

LEY N.º 4057

La organización del Sindicato Industrial

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DEL SINDICATO INDUSTRIAL

Párrafo 1.º

Disposiciones generales

"Artículo 1.º Para gozar de los derechos y beneficios que acuerda este título, los obreros de más de dieciocho años de edad, de cualquiera empresa de minas, canteras, salitreras, fábricas, manufacturas o talleres, que registre más de veinticinco operarios, deberán constituir una Asociación que tomará el nombre de "Sindicato Industrial", con la indicación de la empresa correspondiente.

Esta Asociación gozará de personalidad jurídica y se considerará constituida para los fines que se indican en el artículo siguiente:

Art. 2. — Son objeto de los sindicatos industriales:

1.º Celebrar con la empresa contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de estos contratos en favor de los obreros y de aquellos que por las leyes les correspondan.

La facultad de percibir los salarios estipulados, pertenecerá a los contratantes o a sus representantes legales;

2.º Representar a los obreros en el ejercicio

de los contratos individuales de trabajo, cuando sea requerido por los interesados;

3.º Representar a los obreros en los conflictos colectivos y, especialmente, en las instancias de conciliación y de arbitraje y en todo lo que se refiere a la defensa económica del trabajo y a la solución pacífica de las dificultades de orden industrial que surjan entre los asociados y los empresarios;

4.º Atender a los fines de mutualidad y cooperación que escogitaren los asociados y que determinarán en sus estatutos.

Entre estos fines deberán consultarse los siguientes, que se atenderán a medida que los fondos del sindicato lo permitan.

Seguros de vida.

Seguros para los casos de accidentes no previstos en la ley; enfermedades, cesación del trabajo, invalidez por ancianidad.

Cuotas mortuorias.

También podrá destinarse a dote una parte de estos fondos.

Las pensiones que se acordaren deberán guardar proporción con los fondos acumulados y los salarios de cada asociado, y se pondrán en conocimiento de la empresa.

El sindicato podrá reasegurarse en las Instituciones especiales de seguro sobre la vida u otros objetos.

Art. 3.º Cada sindicato actuará por medio de un directorio, compuesto de cinco obreros de la misma empresa, elegidos por voto acumulativo en asamblea de los asociados.

Para este y demás efectos de esta ley, se considerará como obreros, no solamente a los que sean tales, sino también al empleado cuyo sueldo no exceda de cuatrocientos pesos mensuales.

Los obreros o empleados que hayan cumplido tres años de servicios consecutivos en la empresa, tendrán derecho a dos votos y uno

más por cada dos años siguientes que hayan servido en la misma forma.

Art. 4.º — El directorio se renovará anualmente en una asamblea que se verificará con los que concurren, en el mes de Mayo de cada año, en el día, hora y local designados en la convocatoria que el presidente o el secretario del directorio deberá hacer por medio de anuncios fijados en un lugar visible de la empresa.

La votación será secreta.

Art. 5.º — Si por cualquier motivo, no se hubiere elegido el directorio, o si el elegido no se hubiere constituido, nombrando presidente y secretario-tesorero, las funciones de este cuerpo serán desempeñadas por los cinco obreros más antiguos, que sepan leer y escribir, hasta que se subsanen las faltas.

Art. 6.º — Las funciones de director serán remuneradas en la forma que lo acuerden los asociados, por mayoría de votos y en sesión convocada al efecto.

Art. 7.º — El Directorio elegirá, por voto acumulativo, dos personas de su confianza que desempeñen los puestos de presidente y de secretario-tesorero, correspondiendo el primero al que haya obtenido mayor número de votos y el otro al segundo.

En caso de empate, decidirá la suerte cuál ha de ser presidente y cuál secretario-tesorero.

Podrá también nombrarse un tesorero, por mayoría de votos, en sesión a que asistan los cinco directores, y siempre que los fondos del sindicato lo hagan necesario.

Si por muerte, enfermedad o prolongada ausencia, faltare un director, será reemplazado por el obrero que los demás elijan, en una reunión que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes.

Art. 8.º — El patrimonio del sindicato se compondrá:

1.º De las erogaciones que la asamblea imponga a sus asociados con arreglo a los estatutos, para satisfacer las necesidades de los obreros de la empresa, en caso de paralización fortuita o voluntaria del trabajo, enfermedad o vejez, o para otros fines de interés colectivo;

2.º De las erogaciones voluntarias que le hagan la empresa, los obreros o terceros, y de las asignaciones por causa de muerte en su favor.

3.º De los productos de los bienes del sindicato;

4.º De la cuota que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley sobre contrato de trabajo, corresponda percibir al sindicato en la distribución de los fondos que se acumulen en la Caja Nacional de Ahorros o sucursal respectiva, en razón de las multas que la citada ley impone a los empresarios y obreros por infracción de sus disposiciones;

5.º De las multas que el directorio del sindicato imponga a los obreros, en uso del derecho de policía correccional, que le corresponde por el artículo 554 de Código Civil, las cuales no po-

drán exceder de diez pesos por cada infracción; y

6.º De los fondos que deben ingresar al sindicato conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Art. 9.º — Los fondos del sindicato deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal de la Caja Nacional de Ahorros más próxima al centro de los trabajos de la empresa, respondiendo solidariamente del cumplimiento de esta obligación, los miembros del directorio.

Art. 10.º — La administración de los fondos a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al directorio del sindicato.

El presidente y el tesorero, obrando de consuno, podrán girar sobre los fondos depositados, y sólo para los objetos expresados en esta ley.

Los directores prestarán la culpa leve en ejercicio de la administración, y serán solidariamente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, en su caso.

El movimiento de los fondos se publicará, fijándolo día a día en un lugar visible del establecimiento y estará sujeto a las demás medidas de fiscalización que escojite el Reglamento.

Art. 11.º — Los fondos del sindicato no pertenecen a los obreros que lo componen, ni a la empresa en que trabajan. Son del dominio de la asociación, aunque cambie su personal, y deberán invertirse exclusivamente en los fines indicados en el artículo 2.º de esta ley.

Art. 12.º — Si se extingue la empresa o si, por causas de carácter permanente, como cambio de giro o restricción de la producción, sólo diere trabajo, durante seis meses, a un número inferior a veinte obreros se liquidará el sindicato respectivo, en la forma prevista por sus estatutos y, si estos no la hubieran determinado, los fondos se repartirán entre sus actuales miembros, a prorrata de las erogaciones que hubieren hecho, con arreglo a los números 1.º y 2.º del artículo 8.º, depositándose lo que a cada uno corresponda, en la Caja Nacional de Ahorros, a su nombre.

En los casos de liquidación del sindicato y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las sumas afectas a servicios de mutualidad, serán entregadas a la institución que determine el Reglamento, la cual deberá continuar haciendo el servicio correspondiente.

Art. 13.º — Los sindicatos podrán registrar marcas de fábrica o de comercio para el uso individual y gratuito de sus miembros, y podrán señalar con ellas las mercaderías que fabrique la empresa, siempre que para ello cuenten con la aceptación escrita del empresario.

Art. 14.º — Sólo se permitirán las reuniones o confederaciones de dos o más sindicatos industriales, para fines de asistencia sanitaria, de retiro obrero y constitución de cooperativas.

Art. 15.º — Regirán, asimismo, respecto de los sindicatos industriales, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones contenidas en los artículos 24, 27, 28, 29, 31, inciso 1.º, 33, 34, 38, 39; 47 y 48, Título II de esta ley.

PÁRRAFO 2.º

De la participación en los beneficios

Art. 16.—Las empresas a que se refiere esta ley, que percibieren utilidades en las condiciones previstas en el artículo 17, deberán dar a sus obreros participación en los beneficios, en la forma establecida en los números que siguen:

1.º Conforme a las estipulaciones del respectivo contrato, si se hubiere convenido, en cualquiera forma, una participación en las utilidades;

2.º A falta de estipulación, con una suma anual equivalente al seis por ciento (6%) de los sueldos y de los salarios de los empleados y obreros sindicados, que se les hubieren pagado durante el año, siempre que esta participación pueda salir de las utilidades líquidas, y hasta concurrencia del diez por ciento (10%) de esas utilidades.

El monto de esta participación tampoco podrá ser superior a la que correspondería distribuyendo las utilidades líquidas en proporción al capital efectivo empleado en la empresa y al valor de los sueldos y salarios pagados durante el año; y

3.º La participación establecida en el número anterior no tendrá efecto en las empresas anónimas, que destinen el equivalente a un seis por ciento (6%) del capital pagado, a acciones de trabajo, que sean propiedad colectiva del sindicato de empleados y obreros de la misma empresa.

Art. 17.—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por utilidades líquidas, las que resulten después de descontar de las entradas, los gastos de administración y explotación, los sueldos y salarios de todo orden, los castigos por deterioros de maquinarias y créditos dudosos y la amortización adecuada a la naturaleza del negocio, la que será fijada en la forma que determine el Reglamento; un ocho por ciento (8%) por intereses de los dineros invertidos a cualquier título en la empresa, y un dos por ciento (2%) para eventualidades del negocio.

Art. 18.—La participación a que se refieren los artículos precedentes, se entregará en una mitad al sindicato, para que la aplique a los fines de mutualidad determinados en el artículo 2.º y la otra mitad será distribuida por la empresa a prorrata de sus sueldos o jornales y de los días trabajados, entre los obreros o empleados sindicados que hayan prestado sus servicios en la fábrica o industria durante 220 días, a lo menos, en el año anterior.

La pérdida de la ocupación asalariada hará perder al empleado u obrero, sin indemnización, todos sus derechos a esta participación de beneficios.

Art. 19.—Cualquiera dificultad que ocurra en la aplicación de estas reglas, será resuelta, sin ulterior recurso, por un tribunal establecido de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de comprobar los saldos del balance, los libros de contabilidad de la empresa no podrán ser inspeccionados sino por un perito nombrado por el tribunal a que se refiere el inciso anterior, para informar sobre ellos, bajo juramento de reserva.

Art. 20. Las acciones y sus dividendos y, en general, las sumas que corresponda percibir a los empleados u obreros, con arreglo a este párrafo, y a título de participación en los beneficios de la empresa o industria, no podrán cobrarse por mandatarios, ni gravarse de modo alguno, ni quedar sujetas a medidas precautorias de ninguna especie, ni embargarse, cederse o transferirse.

Art. 21. Sin perjuicio de la indemnización o pago a que hubiere lugar, la falta de cumplimiento, de parte de los empresarios, de las disposiciones de este párrafo, será penada con una multa de cien a dos mil pesos a beneficio del sindicato de la industria.

TITULO II

Del Sindicato Profesional

Art. 22. Entiéndese por sindicatos profesionales, las asociaciones que se constituyan, de conformidad a este título, entre empleados y obreros de una misma profesión, industria o trabajo o de profesiones, industrias o trabajos similares o conexos, con el fin de ocuparse exclusivamente en el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses económicos comunes de los asociados.

Podrán también acogerse al régimen establecido por la presente ley, las asociaciones de patrones, industriales o profesionales, y las asociaciones mixtas de patrones, industriales y profesionales y empleados u obreros, siempre que reúnan los requisitos esenciales señalados en el inciso anterior.

Las sociedades legalmente constituidas a que se refiere el artículo 2053 del Código Civil, podrán ser miembros de un sindicato, siempre que reúnan los mismos requisitos.

Art. 23. Los empleados públicos no podrán organizarse en sindicatos, conforme al presente título.

Se considerarán como empleados públicos, para los efectos de esta disposición, las personas a que se refiere el artículo 260 del Código Penal.

Art. 24. Las mujeres casadas que ejerzan una profesión u oficio cualquiera, podrán, sin autorización marital, organizar y afiliarse a los sindicatos profesionales e intervenir en su administración y dirección.

Art. 25. Los sindicatos profesionales gozarán de personalidad jurídica sin otras condiciones ni limitaciones que las que se determinan en este título.

Art. 26. La asociación que quiera gozar de personalidad jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, presentará al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General del Trabajo, una solicitud suscrita por veinte asociados, a lo menos, y dos ejemplares de los estatutos por los cuales se registrará el sindicato.

En dicha solicitud se declarará necesariamente:

1.º El domicilio social;

2.º El número y nacionalidad de los socios, con especificación de la profesión o profesiones que ejerzan; y

3.º El nombre y apellido, la nacionalidad, la profesión y el domicilio de los miembros que, a cualquier título, dirijan, administren o deban tener la representación del sindicato, los cuales miembros sólo podrán ser chilenos y mayores de edad.

Previo informe de la Dirección General del Trabajo, el Ejecutivo se pronunciará concediendo o denegando la personalidad jurídica solicitada. La denegación sólo podrá fundarse, con expresión de causa, en que los estatutos de la asociación se ponen a la Constitución, a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres, y en que la asociación ha infringido o no ha dado cumplimiento a cualquiera de las prescripciones de esta ley.

La disposición del inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Gobierno para requerir previamente de la asociación solicitante, las reformas de estatutos o las rectificaciones de hecho y declaraciones que se estimen necesarias para la concesión de la personalidad jurídica.

Art. 27. La organización y funcionamiento de los sindicatos profesionales, se registrarán por los estatutos de la sociedad en todo lo que no estuviere determinado por esta ley.

Se entenderán, además, aplicables a los sindicatos profesionales en cuanto no fueren compatibles con su objeto y con las disposiciones de la presente ley, los preceptos legales en vigor relativos a las corporaciones de derecho privado.

Pero el sindicato no podrá parecer en juicio sino cuando se trate de los intereses económicos comunes o generales de la asociación.

Art. 28. Se prohíbe especialmente a los sindicatos profesionales ocuparse en objetos distintos de los señalados en este título o en sus estatutos, y ejecutar actos tendientes a menoscabar la libertad individual o la libertad del trabajo y de las industrias, tal como la garantizan la Constitución y las leyes.

Art. 29. La calidad de miembro de un sindicato, es estrictamente personal; no podrá, en consecuencia, transferirse, transmitirse ni delegarse a ningún título.

Art. 30. Todo miembro de un sindicato podrá retirarse de él en cualquier tiempo, sin más obligación que la de pagar las cotizaciones, sociales devengadas.

El socio que se retire tendrá únicamente derecho para exigir la devolución de las sumas que hubiere impuesto a su nombre en las Cajas de Retiro y de Seguro del Sindicato, sin intereses; y el de continuar erogando, hasta su total cancelación, las cuotas a que fuere obligado para atender al pago de la casa-habitación que hubiera adquirido por intermedio del sindicato.

Art. 31. El sindicato podrá separar de su seno a uno o más socios, procediendo por el voto de los dos tercios de los socios presentes a la sesión, previa citación especial y demás trámites que señalen los estatutos.

Se aplicará al socio separado, la disposición del artículo anterior.

Art. 32. Todo obrero que deje de trabajar por más de seis meses en la industria que constituye la base profesional del sindicato, dejará de pertenecer a él, y no podrá ejercer la representación del sindicato, ni tener ingerencia en su dirección.

Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 33. Los sindicatos profesionales podrán adquirir bienes de toda clase, a cualquier título, pero no podrán conservar la posesión de los bienes raíces que adquirieran sino en la forma establecida en el artículo 556 del Código Civil.

Art. 34. Los sindicatos podrán establecer cursos y escuelas primarias o profesionales, museos sociales, sociedades cooperativas de todo género, economatos o almacenes de consumo, oficinas de colocación y, en general, todos los servicios de educación y previsión compatibles con los fines de la sociedad.

Las Cajas de socorros mutuos, de retiros y de seguros, que se creen por los sindicatos, estarán sujetas a la inspección de la Dirección General del Trabajo, en cuanto a su organización y funcionamiento.

En especial, dicha Dirección deberá comprobar si los recursos o las cuotas, o primas afectas exclusivamente a este objeto, son suficiente para el cumplimiento de las obligaciones hacia los miembros participantes.

Si no aparecieren debidamente cauteladas las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno prohibirá, previo informe de la Dirección General del Trabajo, el funcionamiento del servicio correspondiente.

En los casos de irregularidades en el manejo de los fondos sociales, deberá el Gobierno, previo el mismo trámite, cancelar la personería jurídica de la Asociación, y pasar los antecedentes a la justicia ordinaria para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan.

Art. 35. Siempre que dos o más sindicatos profesionales tuvieren por base un mismo oficio o profesión, podrán constituir uniones o confederaciones para el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses económicos comunes.

Las uniones o confederaciones tendrán derecho a la personalidad jurídica en la forma y condiciones establecidas para los sindicatos profesionales.

Art. 36. Serán, especialmente, aplicables a las uniones o confederaciones de que habla el artículo anterior, las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27, 28, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46 y 47 de esta ley.

Art. 37. Los sindicatos que hayan obtenido y conserven su personalidad jurídica conforme a este artículo tendrán las siguientes facultades:

a) Celebrar contratos colectivos de trabajo;
b) Tener la representación de sus miembros en los conflictos colectivos del trabajo, y, particularmente, en las instancias de conciliación y arbitraje; y

c) Representar ante terceros y ante los Poderes Públicos y autoridades administrativas, los intereses económicos comunes a la profesión o profesiones de los asociados.

Art. 38. Ninguna reforma de los estatutos de un sindicato será válida sin la aprobación del Ejecutivo conforme al artículo 26 de esta ley.

Los sindicatos deberán comunicar mensualmente a la Dirección General del Trabajo, los cambios producidos en los hechos a que se refiere el número 2.º del artículo 26, y sin retardo alguno, todo cambio ocurrido en los hechos a que se refieren los números 1.º y 3.º del mismo artículo.

Asimismo, deberán enviarle, una vez al año, por lo menos, una nómina con los nombres, profesión y nacionalidad de los miembros, los balances y memorias y los demás datos y documentos que determine los reglamentos respectivos.

Art. 39. Para todo sindicato profesional es obligatorio llevar libros de actas, un libro diario, a lo menos, de entradas y gastos y un libro de correspondencia.

Deberán igualmente tener un registro donde conste: el nombre, apellido, profesión y domicilio de cada uno de los asociados, con indicación del cargo que desempeñan en la asociación.

Art. 40. Todo sindicato profesional constituido de acuerdo con las disposiciones de este título, deberá ser anotado en un registro especial, que se llevará en la Dirección General del Trabajo y en las Inspecciones Regionales, donde existan.

A la solicitud de inscripción deberá acompañarse:

1.º Un ejemplar impreso o manuscrito de los estatutos o reglamentos aprobados de la asociación.

2.º Una nómina de sus miembros con expresión, en su caso, del cargo de que se hallen investidos, y del domicilio de sus Directores, Secretarios, Gerentes o Administradores; y

3.º Una copia, en forma, del acta de constitución de la asociación.

Art. 41. La disolución de la asociación profesional podrá ser solicitada por el Ministerio Público o por la Dirección General del Trabajo.

Igual derecho corresponderá a la mayoría absoluta de los sindicados.

Art. 42. La disolución de las asociaciones profesionales deberá ser decretada especialmente por el Presidente de la República:

1.º Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de este título; y

2.º Cuando el número de socios quede reducido a una cifra inferior a veinte, la cual será considerada, como mínima para la formación de la asociación.

Art. 43. La sentencia o decreto que pronuncie la disolución de la asociación profesional, nombrará uno o varios liquidadores, si no estuvieren designados por los estatutos.

Las asociaciones profesionales, después de su disolución, se reputarán existentes para su liquidación.

Todo documento proveniente de una asociación profesional disuelta, deberá indicar que está en liquidación.

Una vez pagadas las deudas, el haber se repartirá del modo siguiente:

El importe de las donaciones y legados hechos a la Asociación profesional y el activo que resulte de la liquidación, se entregará a la sociedad similar que designen los estatutos.

Cuando no se hiciera designación alguna en los estatutos o ésta fuere contraria a la ley, los bienes de la asociación profesional pasarán a incrementar el fondo que se acumule en la Caja Nacional de Ahorros o sucursal respectiva, en razón de las multas que la ley sobre contrato de trabajo impone a los que infrinjan sus disposiciones, y quedarán afectos a la distribución anual establecida en el artículo 45 de esta ley.

Art. 44. Sin perjuicio de las demás sanciones penales o civiles que por los actos en que incurrieren correspondan contra los sindicatos o contra determinadas personas, los directores o administradores de la Asociación serán personalmente responsables de las infracciones de esta ley por el respectivo sindicato, incurriendo cada uno de dichos directores o administradores, en una multa de cincuenta a cien pesos por cada infracción, y de cien a doscientos en caso de reincidencia, multa que regulará y aplicará breve y sumariamente el juez letrado del departamento respectivo.

El denuncia de la infracción deberá hacerse directamente al Juez Letrado que corresponda. Podrá igualmente, hacerse al intendente o gobernador respectivo, o a la Dirección General del Trabajo, los cuales darán cuenta al Juez de Letras.

Tendrán derecho de hacer el denuncia a que se refiere el inciso anterior, el Intendente o el Gobernador que correspondan la Dirección General del Trabajo, y cualquiera de los obreros pertenecientes al sindicato.

Si el infractor no pagare la multa dentro del plazo fatal de diez días desde que se le notifique su imposición, sufrirá detención de cinco o diez días, la que será decretada por el juez de letras que hubiere conocido de la infracción.

Art. 45. Las multas que se perciban con arreglo o lo dispuesto en el artículo anterior, se depositarán en la Caja Nacional de Ahorros, a la orden de la Dirección General del Trabajo, quien las distribuirá todos los años, previa aprobación del Presidente de la República, por mitad, entre las Cajas Generales de Seguros Obreros y los Sindicatos Obreros de la provincia de donde procedieren, a prorrata del número de sus miembros.

Art. 46. Sin perjuicio de las penas a que se refiere el artículo 44, podrá cancelarse administrativamente la personalidad jurídica del sindicato que hubiere infringido los estatutos o las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que para su ejecución dicte el Presidente de la República.

La misma sanción se aplicará al sindicato que en los casos de conflictos colectivos de trabajo, no se sometiere a las sentencias de los tribunales industriales o de conciliación o arbitraje, designados de común acuerdo por las partes en conflicto, o en conformidad a la ley respectiva.

La cancelación de la personalidad jurídica se hará, previa audiencia del sindicato, por decreto supremo fundado.

La cancelación que afectare a una unión o confederación no acarreará la de los sindicatos de que se componga, a menos que así lo establezca expresamente el decreto.

Art. 47. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Dirección General del Trabajo o Inspecciones Regionales, quedan especialmente encargados los Gobernadores departamentales de velar por la estricta observancia de esta ley y el Ministerio Público de hacer los denuncios de las infracciones dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 48. Toda contención civil a que dé origen la aplicación de la presente ley, será juzgada por el Juez Letrado respectivo; pero en los departamentos en que haya juez especial de apelaciones, éste será el competente.

La sustanciación del asunto se sujetará a las reglas del título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 839 (838).

Será fallada en única instancia si la cuantía no excede de quinientos pesos.

Art. 49. Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a ocho de Setiembre de mil novecientos veinticuatro. —**Arturo Alessandri.** —
—**Luis Altamirano.**